

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 05199-IC-02-2020-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del día trece de noviembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor** |||||, por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, se presentó a esta Oficina Regional de Trabajo de Occidente, el trabajador |||||, quien manifestó que la sociedad **GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor** |||||, ubicado en ||||| Santa Ana; le adeudaba salarios del período del dieciséis al dieciocho de febrero del año dos mil veinte, un bono por la cantidad de doscientos dólares, por ciento veinte instalaciones, un bono por la cantidad setenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos por setenta y uno instalaciones del periodo del uno al dieciocho de febrero del año dos mil veinte; así también solicito una constancia de trabajo y también se le descontaba la cotización de AFP CRECER y no la remitían a dicha institución. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de febrero del año dos mil veinte, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||||, en su calidad de contadora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor** |||||; con Número de Identificación Tributaria |||||; y expuso los siguientes



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

alegatos: “hay conceptos reclamados por el trabajador que no se le deben”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 60 del Código de Trabajo, ya que el trabajador |||, deberá entregársele una constancia de trabajo, la cual exprese: las fechas de iniciación y finalización de las labores, la clase de trabajo realizado y el salario devengado en el último período. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador |||, se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares con un centavo en concepto de salarios, devengados del dieciséis al dieciocho de febrero del año dos mil veinte. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador |||, se le adeudan dos bonos así: un bono de doscientos dólares por haber efectuado ciento veinte instalaciones y el otro bono por setenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos, por setenta y una instalaciones realizadas ello durante el período del uno al dieciocho de febrero del año dos mil veinte. INFRACCION CUATRO: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que deberán mostrarse y entregarse fotocopias de las planillas previsionales de la AFP Crecer correspondientes al período del mes de febrero del año dos mil diecinueve a enero del año dos mil veinte. Fijando un plazo de cuatro días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de marzo del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que, con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor |||**, señalándose para tal efecto como primera



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

audiencia las once horas cuarenta y cinco minutos del día doce de octubre del año dos mil veinte; y como segunda audiencia: a las once horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional de Trabajo a hacer uso del derecho de audiencia y defensa; diligencia que se llevó a cabo en la segunda cita con la presencia del licenciado |||||, quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada; y sobre la infracción que se le atribuye MANIFESTO: “las infracciones puntualizadas están subsanadas”. Por lo que pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Trabajo resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente audiencia por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada. En la misma audiencia se le instruyó al licenciado |||||, que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de concluido el término probatorio a fin de que hiciera sus alegaciones finales y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes. Estando en término probatorio, el licenciado Rodin Argueta, presento escrito en el que expuso lo siguiente: “Que en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte se celebró audiencia donde se mandaba oír a mi representada con relación al trámite de multa en su contra, audiencia que fue contestada en sentido negativo es decir que las infracciones puntualizadas están subsanadas y se aperturò a prueba y siendo el caso que estando abierto a prueba el presente proceso, incorporo la prueba siguiente: Agrego a este escrito como prueba documental: a) Agrego copia certificada por la vía notarial de Documento Privado Autenticado de Renuncia del señor |||||, donde consta que su persona renuncio a la sociedad que era su empleadora GRUPO MODA SA DE CV, según documento privado autenticado suscrito ante mis oficios notariales por parte del mismo en esta ciudad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, donde el mismo expresó: “”me ha cancelado la totalidad de mis prestaciones laborales, incluidas indemnización, vacación y aguinaldos, completos y proporcionales, recargos por hora extra, nocturnidad, trabajo en día de descanso semanal y asuetos, y cualquier otra prestación que



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

me corresponde derivada de la relación laboral que este día doy por terminada, razón por la cual DECLARO LIBRE Y SOLVENTE de toda obligación a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar GRUPO MODA, SA DE CV, con lo cual demuestro están subsanadas las prevenciones enunciadas del uno al tres es decir la infracción al artículo 60, al artículo 29 ord 1° y al Art. 29 ord. 1° todos del Código de Trabajo. b) Agrego planillas del afp desde el mes de febrero de dos mil diecinueve hasta febrero de dos mil veinte con las cuales se subsana la infracción del artículo 138 del Código de Trabajo puntualizada. Por lo antes expuesto a usted con todo respeto y decoro le PIDO: Se admita el presente escrito que contiene el ofrecimiento de prueba documental con el cual demuestro que las infracciones puntualizadas ya están subsanadas.” Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado; renuncia por parte del trabajador ||| la cual consta en documento privado autenticado así también declarando libre y solvente de toda obligación a la sociedad en comentó; planillas de AFP Crecer desde marzo a diciembre del año dos mil diecinueve y enero y febrero del año dos mil veinte. Estando en el plazo establecido la parte interesada para hacer uso de las alegaciones finales, el licenciado Rodin Argueta, presento escrito en el que expuso lo siguiente: “Que estando en termino para expresar alegaciones finales vengo por este medio a manifestar y ratificar que las INFRACCIONES PUNTUALIZADAS ESTAN SUBSANADAS y tal y como se demostró en la apertura a prueba, en ningún momento se le debe por parte de mi representada al señor |||, salarios, prestaciones laborales, incluidas indemnización, vacación y aguinaldos, completos y proporcionales, recargos por hora extra, nocturnidad, trabajo en día de descanso semanal y asuetos, y eso lo verificamos en el documento privado autenticado suscrito ante mis oficios notariales por parte del mismo en esta ciudad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, donde el mismo expreso. “” me ha cancelado la totalidad de mis prestaciones laborales, incluidas indemnización, vacación y aguinaldos, completos y proporcionales, recargos por hora extra, nocturnidad, trabajo en día de descanso semanal y asuetos, y cualquier otra prestación que me corresponde derivada de la relación laboral que este día doy por terminada, razón por la cual DECLARO LIBRE Y SOLVENTE de toda obligación a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar GRUPO



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

MODA, SA DE CV, con lo cual demuestro están subsanadas las prevenciones enunciadas del uno al tres es decir la infracción al artículo 60, al artículo 29 ordinal 1° y al Art. 29 ord. 1° todas del Código de Trabajo, y con relación a las planillas del afp desde el mes de febrero de dos mil diecinueve hasta febrero de dos mil veinte con las cuales se subsana la infracción del artículo 138 del código de trabajo puntualizada, y se demuestra que si se exhibieron y entregaron las planillas de afp. Por lo antes expuesto a usted con todo respeto y decoro le PIDO: Se tengan por interpuestas las alegaciones finales y sobre la base de la prueba documental; se tenga por demostrado que las infracciones puntualizadas ya están subsanadas”. Anexándose dicho escrito a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que con base en lo anterior es a criterio de la suscrita hacer la siguiente valoración: Que el Licenciado Rodín Argueta, expuso en audiencia del trámite sancionatorio y en el escrito presentado en término probatorio y de alegatos finales, que se ha cancelado la totalidad de las prestaciones reclamadas al trabajador |||||, declarando libre y solvente a la sociedad en referencia.

Después de analizar las pruebas propuestas por la parte empleadora, la suscrita considera que las mismas son prueba **pertinente**, debido a que tal documentación tiene relación con los hechos que constituyen el objeto de las presentes diligencias. Además, la documentación es **útil** por ser **idónea** para probar los extremos procesales alegados por la parte; es decir el finiquito laboral contenido en Documento privado autenticado y las planillas de AFP, permitiendo a la suscrita tener un panorama completo sobre el cumplimiento relativo al pago de salarios reclamados por el trabajador ||||| conforme al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, y artículo 138 del citado cuerpo normativo.

Con respecto a la constancia de trabajo solicitada por el trabajador Guerra Alfaro, no existe prueba que demuestre haberse cumplido con el artículo 60 del Código de Trabajo.

IV.- Por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *“las actas de inspección que*



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “. Con el propósito de calcular el monto de la multa a imponer y con fundamento en el artículo 627 del Código de Trabajo, se consultó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, si la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se encontraba inscrita y de estarlo a cuánto ascendía su capital social. La encargada del Registro de Establecimientos de esta Oficina Regional de Trabajo informó que la sociedad en referencia no se encuentra inscrita en los Registros que para tal efecto se llevan. Por lo que al desconocer la capacidad económica de la sociedad en referencia, la suscrita con fundamento en la gravedad y cuantía de los perjuicios causados al no cancelar los salarios reclamados por el trabajador Yimmi Ronald Guerra con base en el Principio de Proporcionalidad, establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita considera procedente imponer a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor |||||, una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículos 139, 140, 141, 150, 153 y 154 de la ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor Jorge Humberto Castillo, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no entregár al trabajador |||||, una constancia de trabajo, la cual debería de expresar: las fechas de iniciación y finalización de las labores, la clase de trabajo realizado y el salario devengado en el último período. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

Hacienda, de esta ciudad; sin perjuicio de cumplir con la norma infringida. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad GRUPO MODA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal el señor |||||, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



[Handwritten signature]

Que te as

[Handwritten signature]

